

BIBLIOGRAFIA

DEL VECCHIO, GIORGIO: *Aspectos y problemas del Derecho* (Madrid, Epesa, 1967)
287 pp.

Se presentan al público español dieciséis escritos filosófico-jurídicos del gran maestro italiano Giorgio Del Vecchio. Sólo su nombre basta para avalar la obra. Conocíamos ya todos sus trabajos en italiano y todos ellos los hemos ya hecho objeto de nuestro estudio. De entre todos los que hoy presentamos no sabríamos destacar ninguno, porque todos nos parecen muy buenos y sumamente recomendables. En ellos aparecen hermanadas profundidad, claridad y una perenne actualidad. Todos son profundos, profundidad que se alimenta a la vez, de los grandes metafísicos griegos, de San Agustín y Santo Tomás, de Kant, Fichte y Vico. Todos ellos son claros, porque es mérito indiscutible del ilustre autor al tratar las cuestiones más abstrusas con conceptos clarísimos y con un estilo que, sin dejar de ser rigurosamente científico, es sumamente ameno. Todos estos escritos son actuales, de gran actualidad, y en ellos encuentra el jurista y el filósofo de hoy, preocupados por la tremenda crisis que padecemos, respuestas adecuadas a interrogantes acuciantes, y soluciones válidas, clásicas y modernas a la vez a los eternos problemas de la filosofía del derecho. Antes de ocuparnos de algunos aspectos más concretos, queremos destacar otro valor de los escritos que recensionamos, y es el de dar testimonio elocuente de que la doctrina delvecchiana es netamente yusnaturalista con el mejor yusnaturalismo católico. Ya es hora de que algunos disipen sus dudas, y otros abandonen sus frases infundadas y sus alusiones ligeras al formalismo del autor, et. Del prólogo del profesor Legaz y Lacambra sólo elogios podemos hacer. Introduce muy eficazmente al estudio del Del Vecchio y nos traza de él una semblanza breve y justa. Si quisiéramos hacer una brevísima síntesis de la doctrina delvecchiana expuesta en el presente volumen, podríamos hacerlo así: Del Vecchio parte del hombre. Del hombre de carne y hueso, punto de convergencia de dos mundos o dos naturalezas antagónicas que D. V. analiza con el dramatismo de San Pablo y de San Agustín. En su naturaleza subjetiva o metafísica radica el derecho que es inseparablemente *ius solitudinis* y *ius alteritatis*, es mismidad y alteridad. Aquí aparece claro, y D. V. lo reconoce expresamente, la huella de San Agustín con su interioridad objetiva. Si en su dimensión metafísica el Derecho es un constitutivo formal del hombre en cuanto persona, la positividad no pertenece a tal estructura, de no ser una cierta positividad natural; sin embargo, si tal determinidad positividad o facticidad no es de la esencia metafísica del Derecho, la positividad sí pertenece a su esencia física, en cuanto que el Derecho tiene que tomar cuerpo en la historia. Esta corporeidad mudable no agota ni todo el contenido de la juridicidad, esencia lógica, ni todo el contenido del deber ser, esencia deontológica. Es una expresión parcial de ambas, que va creciendo constantemente a través de la cooperación libre del hombre con Dios como agente principal de la historia. Este crecimiento no es rigurosamente continuo, por cuanto conoce retrocesos y períodos de decaimiento; mirado, sin embargo, en su conjunto, la humanidad progresa jurídi-

camente y asistimos poco a poco a la formación de un Derecho único internacional y mundial.

La positividad del Derecho puede tener diversos grados. El primero se encuentra en las voluntades individuales en cuanto que forman una voluntad común y supraindividual. Un segundo grado de positividad se encuentra en la costumbre, entendida en sentido estricto. El tercer grado podemos atribuirlo a la ley jurídica, en cuanto es la expresión racional del Derecho. El cuarto grado, el más perfecto corresponde al Estado. El Estado es, en efecto, el centro común de irradiación de las voluntades preponderantes. El Estado es el sujeto de orden jurídico en el que se realiza la comunidad de vida de un pueblo. El Estado consta de un elemento material: pueblo, territorio-nación y de un elemento formal: el vínculo jurídico. Este es el elemento principal y puede considerarse como la verdadera forma intrínseca del Estado. Todo Estado debe serlo de derecho. De justicia, El Estado debe obrar siempre fundado en el Derecho y en forma jurídica. El Estado está subordinado a la persona en cuanto que de ella nace y a ella se orienta. Toda la filosofía política de D. V., como toda su filosofía rezuma personalismo cristiano.

En la difícilísima cuestión de las relaciones mutuas y de la distinción entre moral y derecho, no conocemos a ningún otro autor que la haya tratado y solucionado con más profundidad. Roza este tema en "El homo juridicus y la insuficiencia del derecho como norma de vida". Moral y derecho forman inseparablemente la ética, entendida como filosofía de la práctica. Moral y derecho constituyen los dos únicos criterios éticos que valoran las acciones humanas, inseparablemente internas y externas. La moral se ocupa preferentemente del elemento interno sin abandonar el externo; el derecho en cambio pone su acento en el elemento externo u objetivo pero sin abandonar tampoco el interno o subjetivo. Ni la moral sola, ni el solo son suficientes para regular la vida humana ética. El derecho en concreto señala tan sólo el "minimum ético", los límites de lo lícito en las relaciones intersubjetivas, necesitando, por tanto, para adquirir su plenitud ética, ser integrado por la moral.

En su escrito "el problema de la justicia penal" brilla su profundo y sincero cristianismo. El fin de la pena no puede ser el castigo del delincuente, castigo que siempre injustamente comparten sus familiares inocentes. El fin de la pena tiene que ser enmendar al culpable. Nada se adelanta con castigar corporalmente un delito, si no se procurar causar más amor. La justicia estricta contra la injusticia es la ley del talión. Surgirán nuevas injusticias. Sólo el amor construye y la justicia tiene que ir moderada por la misericordia. La persona además no puede ser medio para que se consigan ulteriores fines, aunque sea una mayor justicia social. Es además la sociedad la que casi siempre está implicada en la culpa de cada uno, pues determinados sujetos delinquen por el abandono y el aislamiento injusto a que se ven sometidos por los eternos santones de una sociedad sin entrañas.

En sus tres escritos "La esencia del Derecho natural", "Sobre los derechos subjetivos", y "El Derecho natural y las enseñanzas de Pío XII" de nuevo aparece el gran católico, ferviente y sincero, y el sólido filósofo del derecho. El derecho natural es auténtico derecho. Es incluso, de alguna manera positivo. Es positivo en cuanto que toma cuerpo histórico y rige obligatoriamente en cuanto tal. No se confunde con el derecho positivo en sentido estricto, ya que éste, sin perder su fundamento natural, se basa directamente en la autoridad humana y concreta materias no siempre inspiradas en la misma naturaleza de las cosas. Del Vecchio, siempre cuidadoso de evitar todo positivismo o fenomenismo jurídico insiste en la absoluta validez del derecho natural, aunque no siempre sea reconocida de hecho. Insiste en la esencia ideal del

derecho natural. Como criterio absoluto de justicia no puede menos de estar aplicándose constantemente, puesto que es una necesidad del espíritu humano. El derecho natural se funda inmediatamente en la naturaleza espiritual (racional) del hombre. Esta naturaleza es la razón interior que da norma a todas las cosas y les señala sus propias funciones y fines. Es, por tanto, normativo y teleológico. Es una ley ética fundamental que brota de la misma esencia o naturaleza del hombre. Es el criterio absoluto de lo justo, que se llama natural porque está fundado en la misma constitución de los seres. La ley natural en D. V. se basa en la ley eterna de la que es un reflejo. La ley natural es inmutable y uniforme en sus primeros principios; es universal e inderogable; es absolutamente válida en sí misma y prescindiendo de sus concreciones empíricas; es adaptable a todas las circunstancias; es racionalmente cognoscible.

Estas son, brevemente expuestas, algunas de las ideas contenidas en este volumen, que recomendamos con el mayor interés, felicitando sinceramente a Juan Marcos de la Fuente por su traducción, y a EPESA por haber hecho al público español este magnífico regalo.

LUIS VELA, S. J.

LUOIS JANSSENS: *Marriage et fecundité* (Gembloux, París 1967) Edition J. Duculot-Lethielleux Editeur. 120 pp.

La moral sexual matrimonial es un tema que jamás pasará de actualidad entre otras cosas porque la sexualidad y las relaciones que se derivan de su carácter intersubjetivo o de comunión de seres, se rigen por leyes y valores propios que, al formar parte de las realidades terrestres, los hombres van descubriendo y ordenando progresivamente a través de la historia. Hay épocas en las que todo parece en calma y las conclusiones vigentes son aceptadas pacíficamente; hay otras, en cambio, en que los adelantos científicos o diversas circunstancias de otra índole producen una floración de nuevos criterios y el repensar lo estatuido.

El libro del padre Janssen, profesor de la Universidad de Lovaina, quiere ser una exposición clara y sencilla de la evolución que en materia de moralidad sexual se ha dado en el seno del catolicismo. Para ello parte del dualismo agustiniano, luego seguido por Santo Tomás, que considera al matrimonio bajo dos prismas distintos: como algo fundado sobre la diferenciación biológica de los sexos y como institución basada en la naturaleza social del hombre. De ahí se van a derivar consecuencias morales importantes: el matrimonio sólo existe en razón de la procreación, y sólo en plano muy secundario pueden tenerse en cuenta la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia.

Va a ser Martín Lemaistre quien en pleno siglo XV da el primer paso de una lenta evolución que llega a nuestros días. Este autor formula su tesis de que no es exacto, como se decía hasta entonces, que todo acto conyugal que no esté puesto con meta en la procreación sea falta. Por otro lado los descubrimientos biológicos ayudarán a comprender mejor el intrincado campo sexual: en 1677 se logran observar por el microscopio los espermatozoides masculinos, en 1827 se consigue respecto a los óvulos femeninos, en 1930 Ogino y Knaus determinan aproximativamente el momento de la ovulación y, en consecuencia, los ciclos fecundos e infecundos de la mujer.

La moral sexual irá dando sucesivos pasos adelante de acuerdo a todos estos acontecimientos. De la ilicitud de los actos sexuales realizados no con intención procreativa, se pasa a la licitud de ellos en favor de preservar la fidelidad conyugal; un paso

más y se adquiere la certeza de su bondad intrínseca, como obra de Dios y necesarios para conservar el amor conyugal. En 1953 la S. Penitenciaría responde afirmativamente a la consulta del obispo de Amiens sobre la licitud de la continencia periódica.

La Encíclica "Casti Connubii" intenta sintetizar posiciones y aclarar ideas. Desde su promulgación a la aparición de la "Gaudium et Spes" caminamos a un personalismo en la materia, a aumentar cada día más el valor intrínseco del acto conyugal como factor importantísimo de la unión matrimonial y de la cohesión familiar: no se considera el acto conyugal como acto "naturae", según la concepción agustiniana, sino como acto "personae" (51); la nueva posición que toma ante el matrimonio y el amor conyugal supera la etapa del dualismo antiguo; el papel que le confiere a la educación de la prole conlleva la necesidad de que a la hora de enjuiciar la moral sexual haya de tenerse en cuenta todos los valores de la vida familiar y conyugal (50).

Como se ve la marcha esclarecedora continúa, sin que la última palabra haya sido dicha. El padre Janssens ha obrado, pues, acertadamente al procurar dar una panorámica de cómo han ido las cosas. Su lectura se hace amena y la presentación es cuidada, en formato pequeño. Obra de divulgación, cumpliendo muy bien este papel, pero sin más intentos.

LUIS PORTERO

VARIOS: *Derecho Canónico Posconciliar*. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la BAC. LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, SABINO ALONSO MORÁN, O. P. y MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F. Madrid 1967. XV-216 pp.

Se cumplen ahora los cincuenta años de la promulgación del *Codex Juris Canonici*. Esta circunstancia que, en otro orden de cosas pudiera hacer pensar a uno en que se trata de la edad madura e ideal, resulta que para el Derecho supone casi vejez. No se trata, sin embargo, de algo anormal; porque la historia nos demuestra que los ordenamientos jurídicos cambiaron rápidamente a través de los años, según mudaban las circunstancias sociales de la comunidad destinataria del Derecho. Al celebrar, pues, ahora las bodas de oro de nuestro *Codex*, se está trabajando ya para su rejuvenecimiento por una comisión designada al efecto por el Padre Santo. Los trabajos que se realizan tienen que ser necesariamente lentos y reposados; y son de preveer algunos años antes de que tengamos en nuestras manos el nuevo Código.

Sin embargo, la Iglesia no creyó oportuno esperar a esa fecha decisiva para modificar algunos puntos importantes de la disciplina canónica; porque esa demora causaría perjuicios a la comunidad cristiana. De ahí que haya juzgado necesario adelantarse promulgando ya algunas partes del nuevo Derecho normativo sobre determinados problemas que afectan íntimamente al bien común de la social eclesial *hic et nunc*.

Sigue, pues, vigente el *Codex Juris Canonici* en todo aquello que no haya sido modificado expresamente por la Iglesia después de su promulgación el año 1917. Sin embargo, tenemos vigente en la actualidad un derecho disciplinar *distinto* y hasta *contrario* al estipulado en algunos casos por el *Codex*; incluso, sobre algunos problemas no contemplados en la ley anterior, disponemos de normas originales y nuevas que tienen valor legal. Aquel derecho distinto y esta disciplina nueva vagan fuera de la colección canónica auténtica y se hallan desperdigados acá y allá en la voluminosa colección del *Acta Apostolicae Sedis*, resultando de incómodo o difícil uso y conocimiento para todos los que están obligados a su cumplimiento. Era preciso un trabajo que nos facilitase el conocimiento de ese nuevo Derecho y nos orientase en su recta

aplicación. Y eso tratan ahora de hacer, a menos parcialmente, los autores del presente libro.

Decimos que el objetivo de este esfuerzo es solamente el de ofrecernos una *colección parcial de las leyes extravagantes*. Así lo manifiestan los autores en el Prólogo: "De nuestro propósito ha sido totalmente excluido el hacer una colección exhaustiva de documentos y de fuentes legales". Pero se contienen en el presente volumen los principales documentos de carácter disciplinar que completan el *Codex* y a la vez ponen al día al *Código bilingüe* de la BAC que hace años publicaron los mismos profesores de Salamanca y que cuenta ya en su favor siete copiosas ediciones.

En el *Suplemento* que ahora presentamos a nuestros lectores se recogen ventidós documentos emanados de la Sede Apostólica; algunos de ellos fueron promulgados durante la celebración del Concilio Vaticano II, y los otros después de clausurado éste. El sistema adoptado por los autores es en todo similar al del *Código bilingüe*: primero nos ofrecen el texto latino y su versión castellana a doble columna, y al fondo de la página se añaden notas explicativas o complementarias. Resulta, pues, de verdad un *Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos* de máxima utilidad para todos los que se consagran al estudio y a la aplicación práctica de las leyes de la Iglesia.

Estamos seguros de que las ediciones que vayan sucediéndose recogerán las nuevas disposiciones que constantemente dimanar de la Sede Apostólica en estos tiempos posconciliares. De esta forma nos resultará cómodo estar al día en lo que se refiere a la legislación eclesiástica, sin necesidad de esperar impacientes la fecha de la promulgación del nuevo Código general y exhaustivo que se está preparando por la Iglesia.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Divorzio e antidivorzio. Colección "Diritto e Rovescio" (Torino, Borla Editore, 1967).
Un volumen de 187 pp.

Uno de los temas actualmente en discusión es, como se sabe, el del divorcio. Discusiones parlamentarias, polémicas de toda índole, escritos en favor y en contra, son cosas del día. La obra que ahora recensamos viene a ser una publicación más sobre la cuestión, pero debida a varios autores representando las distintas tendencias que se dan en la materia, por lo que reúne en sí el interés que puede suponer para el lector encontrarse dentro del mismo volumen un variado contraste de pareceres.

Representando, podríamos decir, la posición divorcista escriben Luigi Volpicelli y Mario Berutti. El primero de ellos, ilustre pedagogo y docente en la Universidad de Roma, titula su colaboración "Il divorzio e' il mal minore" y está escrito clara y sinceramente; sin embargo no acaba de convencernos plenamente, pues si bien alude certeramente a la necesidad primordial de una moralización de las costumbres como algo más fundamental que la introducción o no del divorcio, no pensamos igual cuando parece indicar (pág. 19) que la separación legal no sirve para liberar a los hijos del estado doloroso en que se encuentran ante un hogar roto, y sí en cambio cree él que puede solucionarlo el divorcio. El segundo autor, Procurador General de la Corte de Apelación, defiende la necesidad del divorcio en Italia con argumentos históricos y jurídicos, a nuestra manera de ver, con razones más precisas que el anterior, y en algunos aspectos convincentes.

La corriente antidivorcista está sostenida por el padre Lener en un sensato estudio en el que trata de afrontar la cuestión desde un ángulo amplio, jurídico-social y no propiamente confesional. Razona bien que sobre un plano moral y racional el hacer del matrimonio y del divorcio un asunto puramente privado es una tesis dispartada, y lo prueba el hecho de que en las sucesivas declaraciones del hombre y del ciudadano que se han dado en ninguna de ellas figura la libertad de divorcio (pág. 107), antes al contrario, se trata de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. No acaba de convencernos, sin embargo, la argumentación que usa en apoyo de la inconstitucionalidad de una ley divorcista en Italia (pág. 109, nota), si tenemos en cuenta la génesis y discusiones parlamentarias de la Constitución de 1947. Tampoco acabamos de ver claro —aunque sus razones posean una lógica— por qué no cabe admitir un divorcio limitado a determinadas causas graves (págs. 111 y ss.).

Dentro de esta misma corriente antidivorcista hay que situar la colaboración del padre Armando Guidetti, que tiene ya un matiz profundamente confesional. Defiende la doctrina católica con argumentos tomados del Derecho natural y del magisterio eclesiástico. Finalmente una posición un tanto original, dentro de este grupo, es la del periodista Oreste Gregorio; sosteniendo el principio de la indisolubilidad, entiende no obstante que los casos de fracaso matrimonial podrían en gran parte solucionarse procurando una mayor apertura en la praxis judicial, tanto eclesiástica como civil, dando cabida a motivos o razones que debidamente estudiadas pudieran considerarse incluso inmersas en las causas tradicionalmente admitidas.

Finalmente la postura intermedia entre los divorcistas y antidivorcistas está sostenida por una escritora católica, Adriana Zarri. Francamente nos ha gustado su artículo y nos han convencido muchas de sus razones. Comienza preguntándose lo que sea el Derecho natural, cómo la ley divina deviene ley humana a través de la mediación psicológica (págs. 77 ss.), y cómo donde la psicología no está en grado de percibirla aquélla permanece inoperante. Deja en duda la contestación de hasta qué punto puede decirse que el divorcio se opone al Derecho natural, y quizá sea en esta parte donde más pueda criticársela. Pero nos parecen plenamente convincentes las interrogantes y el planteamiento que hace sobre si la indisolubilidad del matrimonio es algo de doctrina o de disciplina en la Iglesia (págs. 84 ss.), si bien creo que haría falta un estudio más a fondo para poder decidirse en uno u otro sentido.

En suma, pues, un interesante contraste de opiniones sobre un tema importante y actual. Hay que felicitar a la editorial por el acierto de presentación y por habernos dado, en medio de tanto folleto divulgador como se edita ahora sobre el tema, un librito serio, ponderado y sincero.

LUIS PORTERO

Obras de Derecho Canónico. Manuscritos, incunables, raros e impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII. Edita la Universidad de Valladolid con motivo de la Fiesta del Libro de 1967.

Se trata, como fácilmente puede colegir el lector ante la exposición del título, de un catálogo elaborado con motivo de la XXIII exposición del libro celebrada por la Universidad de Valladolid. La autora es D.^a María de las Nieves Alonso-Cortés, Directora de la Biblioteca universitaria, que lo ha elaborado con esmero y acertadamente.

Aun no siendo, por tanto, obra científica de las que comúnmente se reseñan en la Revista Española de Derecho Canónico, creemos necesario hacer resaltar el interés

que para los canonistas puede tener este catálogo. En él se le dan noticia detallada de los principales fondos bibliográficos que sobre nuestra disciplina existen en la Biblioteca de la Universidad vallisoletana, entre los que figuran valiosos ejemplares de indudable utilidad para el conocimiento del Derecho público eclesiástico, procesal y penal canónico, y finalmente para nuestra historia concordataria.

Agradecemos a la Universidad de Valladolid sinceramente el haber puesto a disposición de los canonistas españoles y extranjeros este valioso instrumento de trabajo, y felicitamos a la autora por el acierto con que lo ha confeccionado.

LUIS PORTERO

Mariages en peril? (Gembloux, Editions Duculot, 1967). Un volumen de 259 pp.

Se trata de un repertorio práctico con soluciones a los principales problemas o conflictos conyugales que pueden plantearse tanto en el campo del Derecho civil como en el eclesiástico. Con esta estricta finalidad, el libro es sin duda un instrumento sumamente útil y orientador para los esposos, abogados y sacerdotes; no obstante, es necesario hacer constar, que, salvo las 36 primeras páginas en las que se habla de la institución matrimonial en general, de las amenazas y peligros que le acechan, del arte de aconsejar en cuestiones conyugales y de los centros de consulta, el resto de la obra hace exclusiva referencia al Derecho belga y, en consecuencia, tiene un valor limitado para el resto de los lectores.

Y, precisamente, es esta segunda parte —la más extensa— la que a nuestro juicio merece más alabanza por su elaboración y exposición. Prácticamente todo cuanto es necesario saber en el campo del Derecho matrimonial, bien sea el ámbito civil o el canónico, se encuentra estupendamente resumido y al alcance de cualquier persona de mediana formación. No es fácil conseguir una síntesis de la multitud de farragosas disposiciones que se aplican a la institución matrimonial, desde preceptos sustantivos a disposiciones procesales y administrativas; por eso merece plácemes el trabajo realizado.

Termina con un elenco de direcciones útiles de organismos oficiales y privados, con un glosario donde se explican y definen los principales conceptos que se usan en el libro, y finalmente una tabla analítica para facilitar la consulta rápida de la obra. Lástima que en la primera parte, de tipo general, no se haya profundizado algo más, sobre todo en algo tan interesante como la organización y funcionamiento de los Centros de Orientación matrimonial.

Presentado con cubierta sugestiva, está pulcramente editado por Duculot y le auguramos un buen éxito entre los lectores a quienes va dirigido.

LUIS PORTERO

AMADEO DE FUENMAYOR: *Problemas actuales de la confesionalidad del Estado*. Discurso leído en la inauguración del curso 1966-67 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. 45 pp.

Como buen expositor, el autor de este discurso se preocupa ante todo de clarificar los conceptos. Porque en este tema polémico "se ha identificado la noción de Estado confesional con una de sus manifestaciones históricas".

Opina Fuenmayor que el argumento de que el Estado, por no ser persona física, no es capaz de actos religiosos, se esgrime "sobre una imagen arcaica de la confesionalidad estatal", la derivada de la identificación del Estado y de la sociedad con la fórmula "cuius regio eius et religio". Igualmente el argumento de que la confesionalidad no es compatible con el régimen de libertad religiosa vale sólo si se apoya en los conceptos, hoy superados, de la "cura religionis" y del "ius circa sacra" atribuidos al antiguo absolutismo regio. El laicismo, enemigo de la libertad de la Iglesia, ha tenido, en opinión del A. dos ediciones; la medieval con las ingerencias laicales en la jurisdicción eclesiástica (que adoptarán más tarde los príncipes católicos al frente de los Estados confesionales) y la nacida de la revolución francesa que abomina cualquier forma de confesionalidad por entender que la religión es un hecho solamente individual.

La historia demuestra que "la religión ha sido siempre la gran fuerza unificadora de la cultura", de ahí las constituciones de confesionalidad musulmana en los Estados árabes, las confesionalidades cristianas acatólicas de diversos Estados europeos; la ONU, a petición de Finlandia, tiene en estudio un proyecto en el que se declara que la adopción de una religión por un Estado no debe considerarse como intolerancia religiosa ni como discriminación. El Vaticano II no considera superada la confesionalidad del Estado. La admite en un texto de formulación hipotética, para afirmar que aun en caso de confesionalidad debe observarse el régimen de libertad religiosa.

La confesionalidad tiene dos aspectos; el formal que es la profesión pública de la religión católica hecha por el Estado y la sustancial que es la aceptación del magisterio en la estructuras políticas y sociales. Todas las constituciones españolas hasta 1931 han acogido la confesionalidad formal proclamada hoy en el Fuero de los Españoles (junto con el principio de tolerancia que tenemos en España desde el Art. 11 de la Constitución de 1876). La confesionalidad comporta como exigencia actual un estatuto de libertad religiosa y una revisión del sistema de privilegios. Considera Fuenmayor como revisable el privilegio del Fuero y el régimen de universidades de la Iglesia, este último es un pseudo-privilegio porque se debe llegar a un sistema "que consagre con amplitud el principio de libertad para la creación de centros universitarios". Además habrá de revisarse el acuerdo vigente sobre provisión de beneficios no consistoriales y el privilegio de presentación para los nombramientos episcopales; "pienso que tal vez podría concertarse una fórmula que estaría muy de acuerdo con el sistema de confesionalidad, para determinar con precisión los modos prácticos en que debe intervenir la Conferencia Episcopal en los nuevos nombramientos para las Sedes españolas".

Tales me parecen ser las ideas fundamentales de Fuenmayor en este discurso. Estoy de acuerdo con él en que el Concilio considera compatibles la libertad religiosa con la confesionalidad del Estado. Creo que la redacción hipotética dada al inciso de la confesionalidad está elegida simplemente para eludir un juicio referente a dicha confesionalidad. El Concilio ni la aprueba ni la rechaza; la acepta como una hipótesis en la que también vale el principio de libertad religiosa. Me parece en cambio exagera decir que es "de indudable rigor persuasivo" el argumento de que el Estado, por no ser persona física no es capaz de un acto de fe. Este argumento "se esgrime sobre una imagen arcaica de la confesionalidad" pero también hay quien lo esgrime en absoluto para cualquier hipótesis de confesionalidad. Nadie más opuesto que yo a atribuir a las personas jurídicas actos propios de los seres libres¹. Tampoco puede el Estado

¹ Cfr. Tomás G. BARBERENA: *La sanción penal de las personas jurídicas*, en esta REVISTA, 17 (1962) 732 ss.

enseñar álgebra, ahí están sin embargo los profesores estatales de álgebra. Si el Estado en cuanto tal no puede hacer actos de fe, pero pueden hacerlo los hombres en cuanto organizados en una comunidad política. En España no es raro el caso de municipios en los que todos y cada uno de los vecinos son católicos; ¿no podrán realizar un acto de culto como vecinos, con su alcalde al frente?

Como Fuenmayor considero más importante la confesionalidad sustancial que la formal, aunque entiendo que, hasta cierto punto la una implica a la otra. También me parecen acertadas las sugerencias que hace a cerca de las exigencias actuales en relación con la confesionalidad. Como él, creo que cuando los privilegios forman parte de un Concordato, lo correcto es negociar para cambiar el Concordato. Y en este punto parece oportuna la sugerencia de hacer intervenir a la Conferencia Episcopal como intérprete autorizado de la situación y de la oportunidad o inconveniencia de mantener ciertos privilegios. Ello depende de apreciaciones subjetivas; las del episcopado serían las válidas y para acertar en ellas tienen los obispos gracia de estado.

TOMÁS G. BARBERENA

JOAQUIM VERÍSSIMO SERRAO: *Portugueses no Estudo de Salamanca I (1250 - 1550)*. (Lisboa 1962) 515 pp.+1 hoja+6 lám.

Las relaciones de la Universidad de Salamanca con el reino de Portugal fueron siempre extraordinariamente intensas, y se pusieron más de manifiesto aún con ocasión de la fundación de la Universidad de Coimbra. Pero se carecía de un estudio sobre las mismas. El autor de esta obra, cuyo primer volumen reseñamos, con amplia experiencia en esta clase de trabajos, pues son muchos los que ha publicado sobre actividades culturales de los portugueses en el extranjero, ha acometido la investigación sistemática de la presencia portuguesa en el estudio salmantino. Aunque la obra lleva el pie de imprenta de 1962 y aparece en el colofón como terminada de imprimir el 25 de abril de dicho año, no fue distribuida, por razones que desconocemos, hasta el mes de agosto de 1966.

El interés general de esta obra es muy grande. Añade un capítulo importante a la historia de la Universidad de Salamanca y proporciona datos muy abundantes para la historia de la ciudad, del cabildo catedral, de los estudios médicos, de las relaciones eclesiásticas y económicas entre la región salmantina y Portugal. Pero además es particularmente interesante desde el punto de vista de la Historia del Derecho canónico. El autor ha examinado año por año los registros universitarios, y haciendo un apartado especial para los estudiantes de Derecho canónico, da los nombres de los mismos, su historial académico y alguna indicación sobre su ulterior biografía. De muchos de ellos nada sabemos más, se perdieron en la oscuridad después de salir de las aulas, pero otros en cambio tuvieron papeles importantes, destacaron como canonistas y en este sentido la obra puede ser extraordinariamente útil. Tanto más cuanto que en algunos casos, como en el de el Navarro, el autor amplía el ámbito de su investigación dándonos datos sobre personajes que sin ser portugueses ejercieron su magisterio en Portugal.

Muy de desear sería que apareciese cuanto antes el segundo tomo y quedase completo así el repertorio de portugueses en la Universidad de Salamanca, completándose este óptimo instrumento de investigación.

La obra está concienzudamente trabajada. Pero el plazo en que ha estado sin circular le ha perjudicado, ya que se ha dado a conocer después de dos aportaciones tan

importantes como el Bulario de la Universidad publicado por el P. Vicente Beltrán de Heredia y los Estatutos de Luis Sala, sin haberlos podido tener en cuenta. La alfabetización portuguesa de los nombres españoles en la bibliografía crea también alguna dificultad para su manejo (por ejemplo el P. Beltrán de Heredia figura en la letra H). Se habría deseado también alguna mayor generosidad en las biografías de los canonistas portugueses, terminado su período académico, pues suelen ser muy escuetas.

Insistimos, no obstante estos reparos, en que se trata de una obra extraordinariamente útil y muy digna de ser tenida en cuenta para la historia del Derecho canónico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. M. CAMERÓN: *Images of Authority*. A Compass book. Londres, Burns, etc. Oates 1966. 125 pp.

J. M. Camerón es un inglés, educado en Oxford, profesor y escritor, preocupado por un amplio temario de cuestiones filosóficas, políticas, históricas. Escribe incluso poesías. Católico desde sus 35 años, su interés se ha extendido incluso a los problemas religiosos y teológicos.

De todo esto hay en este libro en el que se recogen cuatro conferencias dadas en la Universidad norteamericana de Yale, en las cuales se ocupa del concepto cristiano de la autoridad. El eje de las reflexiones del autor es la idea de que la autoridad procede de Dios y, en cierto modo, se ejercita en Su nombre, como delegación o poder vicarial. ¿En qué sentido podemos hablar de autoridad vicaria de Dios? ¿Cómo distinguiremos el ejercicio legítimo de la autoridad del ilegítimo? ¿Como compaginar el *sacerdotium* y el *regnum*? ¿Es legítima la desmitificación y la secularización moderna? Estos y otros varios problemas están expuestos de un modo agudo, sugestivo y lleno de erudición. Hemos leído con particular interés la tercera de las conferencias titulada *Regnum Christi* en la que se habla del sentido de la autoridad en la Iglesia, insistiendo en el concepto de servicio y depurándolo de antiguas adherencias seculares.

TOMÁS G. BARBERENA

KNEAL, ELLSWORTH: *Medical Practice by the Clergy: Medicine, Irregularities, Indults, Psychiatry* (Roma, Catholic Book Agency, 1967) 255 pp.

El tema desarrollado en esta obra, realmente interesante, que ofrece información rigurosa y orientación clara al lector sobre cuestiones pocas veces abordadas, fracciona su exposición en dos secciones; la primera de ambas dividida en tres capítulos, y la segunda, la más importante, desglosada en tres partes con un total de diez capítulos. Su contenido queda resumido, al final del volumen, en unas conclusiones a las que siguen la información bibliográfica y un índice temático que permite la rápida consulta de la obra.

De las dos secciones en que, según queda indicado, se fracciona la obra objeto de comentario, la primera rememora la tradicional ligazón existente entre Religión y Medicina, con referencias a la Medicina monástica medieval, analizándose seguidamente el desarrollo histórico de las disposiciones tendentes a desligar el ejercicio del

quehacer curador de las misiones sociales adscritas al religioso, lo que da comienzo con los Concilios de Clermont (1130) y Tours (1163).

La segunda sección del libro, la más importante y dilatada de la obra según queda indicado, somete a riguroso análisis el cuerpo legal, y la base doctrinal del mismo, creado acerca de la Medicina y su ejercicio en relación con el ministerio sacerdotal y el cometido social de los religiosos. Con especial cuidado se valoran las excepciones a las normas generales, en particular la tocante a la práctica de las técnicas psiquiátricas y el ejercicio del psicoanálisis; de la actualidad de estas consideraciones da testimonio, por ejemplo, la exposición que en la obra se hace sobre la utilización del psicoanálisis en concretos centros religiosos.

El juicio favorable que, en conjunto, merece la obra de Ellsworth Kneal incluye sólo una reserva; consideramos poco precisa la exposición histórica de las relaciones entre Religión y Medicina, la cual, y en ello estriba su importancia, es indispensable conocer para explicarnos la perduración y trascendencia de tal ligazón; desde luego esta deficiencia la justifica las fuentes bibliográficas utilizadas por el autor en la redacción de tal capítulo. Nos permitimos recomendar como complemento del libro que se comenta los capítulos III y IV de la obra de Pedro Laín Entralgo, *Enfermedad y Pecado* (Barcelona 1961) y el artículo del mismo autor 'El cristianismo y la técnica médica' (*Medicamenta*; XXXIII, 356: 327-32; Madrid 1960). Estos textos permitirán al lector entender las razones que subyacen, justificándola, tras la entrañada unión existente entre Religión y Medicina y cómo el cuerpo legal a que ha dado origen a lo largo del tiempo, desde el Concilio de Clermont hasta nuestros días, tan pormenorizadamente examinado en la obra de Ellsworth Kneal, surgió porque el modo de entender la práctica de la caridad las primeras comunidades cristianas en el mundo romano les llevó a ejercerla ante el enfermo en tanto ser menesteroso, necesitado de ayuda, y asimilado, para dar eficacia a tal cometido, a recoger el rico acervo médico griego, recopilado por Galeno y por ellos cristianizado.

LUIS S. GRANJEL

ZÜRCHER WOLFGANG: *Die Teilnahme von Katholiken an akatholischen christlichen Kulthandlungen*. Basel: Helbing & Verlag 1965. XIV, 105 págs. Basler Studien zur Rechtswissenschaft 73.

En este momento "ecuménico" postconciliar de la vida de la Iglesia un título como el del trabajo que recensionamos despierta forzosamente el interés y la curiosidad del canonista: "la participación de los católicos en el culto cristiano acatólico". ¿Puede estar el canonista, la ciencia del Derecho canónico, al margen de ese torrente de iniciativas y realizaciones ecuménicas que ha venido sobre la Iglesia a impulsos del Concilio Vaticano II? Máxime cuando la Iglesia misma, oficialmente, ha sentado unas bases eclesiológicas —Decreto de Ecumenismo— y pastorales —Directorio ecuménico— que inciden profundamente en los presupuestos teológicos y aún en las formulaciones concretas normativas del sistema canónico hasta ahora vigente. ¿No es tarea y vocación insustituible del canonista hacer valer también aquí los imperativos estructurales que implica el Derecho canónico para todos los aspectos de existencia eclesial?

El que vaya a la lectura del trabajo de Zürcher —aparecido en la colección de estudios jurídicos de Basilea— con este trasfondo de problemas se llevará una cierta desilusión. No nos ofrece en definitiva otra cosa que un estudio, científicamente

correcto, histórico-exegético del c. 1258. (Para descargo del autor hay que decir, que la fecha de edición de su libro —1965— no corresponde a la de conclusión de trabajo —1963— como se desprende de la fecha del “imprimatur” y que el trabajo se ha realizado por tanto sin el contexto de los acontecimientos conciliares). En el primer apartado se hace un breve análisis lógico de términos: *communicatio in sacris*, *participatio*, *acatólicos* —págs. 3-5—. En el segundo —págs. 6-11— se fijan las bases teológico-dogmáticas (“*extra Ecclesiam nulla salus*”) de la legislación codicial, para hacernos ver a través de una tercera parte histórica (Desde los comienzos de la Iglesia hasta la constitución “*Ad evitanda*” de Martín V y desde la constitución “*Ad evitanda*” hasta el Código —págs. 12-54—) cómo la regulación que hace el Código de Derecho Canónico de la participación de los católicos en el culto cristiano acatólico —4.ª parte, págs. 55-105— no es nada más que la consecuencia normativo-jurídica inevitable y, en principio, irrenunciable del axioma eclesiológico asentado en la primera parte.

El que busque, pues, una información científicamente seria y ceñida sobre el estado “preconciliar” del complejo de problemas histórico y dogmático-jurídicos que arroja el c. 1258 la encontrará en la monografía de Zücher. Es más, en el estudio de este canon hace alarde de un manejo fácil del método dogmático-jurídico, sobre todo de la exégesis legal y llega a resultados interpretativos superiores en claridad y precisión a los de la mayoría de los manuales de Derecho canónico. Su interpretación del “*quovis modo active assistere seu partem habere*” del § 1 y de “*praesentia passiva seu mere materialis*” del § 2 es sumamente sugerente.

Con todo habría que hacer una objeción fundamental al método con que se ha desarrollado la monografía, es decir, al haber separado el estudio teológico, histórico dogmático-jurídico del tema casi en compartimientos estancos. Resultado: la monografía no sólo no es ni un estudio a fondo de historia del Derecho, ni una aportación definitiva para la sistemática del Código de Derecho Canónico, sino que además —y esto es lo más grave— no es consciente de las exigencias metodológicas que se desprenden de “lo específico-canónico” de la realidad jurídica de la Iglesia. No se puede hacer ni historia del Derecho canónico, ni estudio del ordenamiento canónico vigente sin tener en cuenta no sólo “la teologicidad” y “eclesialidad” de su contenido material-jurídico, de “lo ordenado”, sino también la de su estructura formal, del “orden” canónico mismo. Por eso no basta “pre-suponer” “lo teológico-eclesial”, sino que hay que hacerlo presente e integrarlo en toda interpretación histórica y contemporánea del Derecho canónico.

ANTONIO M. ROUCO VARELA

- J. LESTOCQUI: *Correspondance des Nonces en France Dandino, Della Torre et Trivultio (1546-1551) avec des Documents relatifs à la rupture des relations diplomatiques 1551-1552* (Roma, Universidad Gregoriana y París, Editions E. de Boccard, 1966) VII+605 pp. + 1 lám. “*Acta Nuntiaturae Gallicae*”, n.º 6.

Si en rigor científico, excelente presentación y buen criterio este volumen no difiere de los anteriores de la colección que con tan buen ritmo se está publicando, hay que reconocer que baja bastante en otros aspectos. Por de pronto la correspondencia de los tres Nuncios se conserva mucho más incompleta, siendo muy notables las lagunas, lo que siempre hace descender el interés. Pero es que, además, la figura de ellos se presenta mucho más borrosa y sin relieve: “Conviene subrayar un aspecto único,

según parece, de los anales de la Nunciatura de Francia, el papel subalterno que se le atribuye después del viaje del cardenal de Guisa a Roma. La afirmación se repite diez veces: el nuncio no debe hacer nada sin haber consultado al cardenal; éste le dará órdenes: escribir, decir o callar tal o tal otro aspecto de una cuestión. El cardenal se convierte en una especie de patriarca de la Iglesia de Francia. El nuncio no juega más que un papel borroso y la alianza entre la Santa Sede y Francia, que parece en un cierto momento concluida, se trata al margen de él. Episodio de una historia que no ha sido aún escrita: la de las relaciones entre los Guisa y los Farnesio, en medio de las cuales el rey no logra conservar su imparcialidad y que se tornará trágica cuando la familia Farnesio no se encuentre ya en el trono pontificio" (p. 36).

Si para la historia eclesiástica y aun la historia de Francia, Italia y España, tienen estas páginas interés, carecen casi de él para la del Derecho canónico, en la que sólo las cuestiones referentes al Concilio de Trento y a las tentativas de reunir uno en Francia, y algunas cuestiones benéficas pueden considerarse enriquecidas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

B. MILLET, O. F. M.: *The Irish Franciscans, 1651-1665*, Analecta Gregoriana vol. 129, Series Facultatis Historiae Ecclesiasticae: Sectio B, n. 22 (Roma, Gregorian University Press, 1964) 577 pp.

Una campaña militar de Oliver Cromwell en Irlanda, durante el año 1649, dio comienzo a una penosa era de persecución religiosa contra el catolicismo irlandés, que duró hasta 1660, seguida de una semipersecución en los años 1661-65, bajo el reinado de Carlos II. El clero católico romano fue el principal blanco de la intolerancia religiosa del puritanismo inglés. Muchos clérigos y religiosos fueron martirizados, otros enviados al exilio, y a campos de concentración, otros vendidos como esclavos. Los laicos católicos más influyentes no cirrieron una suerte mucho más halagüeña. En este estudio se analiza la suerte que corrió la Orden Franciscana en Irlanda durante los 15 años historiados en esta obra. Una primera parte está dedicada a la estructura interna de la Orden en Irlanda: capítulos, provinciales, relaciones con la Curia General, colegios franciscanos irlandeses en el extranjero (Lovaina, Praga, Roma, etc.), comisarios y monasterios de la segunda Orden. La segunda parte es un análisis cronológico y pormenorizado del desarrollo de la persecución y de las soluciones que la Orden y sus miembros adoptaron en cada momento. La Orden Franciscana en Irlanda fue, durante estos años, el grupo más numeroso del clero regular. Su labor en orden a la conservación de la fe católica en su país es realmente importante.

Desde el punto de vista del Derecho misional, hay en este libro cosas tan interesantes como poco conocidas. Irlanda, bajo Propaganda Fide desde 1622, era un caso prácticamente intermedio entre país de misión y país de fieles. Las antiguas facultades concedidas a los misioneros, desde el s. XIII, tenían en Irlanda un uso bastante restringido. Un clero secular numeroso y el trabajo pastoral intenso por parte de los regulares son dos elementos que nunca coexistieron del todo pacíficamente. Esto motivó una primera intervención de Roma, en 1612, en cuya virtud el Santo Oficio otorgaba amplias facultades misionales a los franciscanos. Después de la fundación de Propaganda Fide, se registra la reacción del clero irlandés contra las facultades aludidas, que dio por resultado una revisión restrictiva de las mismas en los años cua-

rentas del s. XVII. En 1654, varios franciscanos exilados en Europa quisieron volver como misioneros a Irlanda, solicitando de Propaganda Fide las facultades que eran habituales en los países de misión, cosa que la Congregación otorgó de buen grado. Estas facultades fueron pedidas y concedidas para toda clase de sacerdotes que se dedicaran a la misión de Irlanda. Siguieron varias disputas en torno a este tema, que nuevamente contribuyeron a que tales facultades fuesen restringidas. En 1655 se volvió a replantear este asunto, dando lugar a una concesión de facultades, más amplia que las anteriores, por parte del papa Alejandro VII, que el A publica en apéndice (pp. 533-34). En este libro se contienen muchas nuevas aportaciones, sobre todo por cuanto respecta a las casas fundadas por los franciscanos irlandeses en el continente y a sus actividades en Irlanda durante los años 1650-65.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

W. M. PLÖCHL: *Geschichte des Kirchenrechts, IV: Das katholische Kirchenrecht der Neuzeit Zweiter Teil* (Wien-München, Verlag Herold, 1966) 470 pp.

En números anteriores de esta misma revista [9 (1954) 497-505, 17 (1962) 280-1 y 580-1] se reseñaron los tres tomos primeros de la Historia del Derecho canónico del Prof. Willibald M. Plöchl. De los dos primeros volúmenes hay ya una segunda edición. Este tomo cuarto trata de la Historia del Derecho canónico sacramental y procesal de la época moderna. En un quinto y último volumen se ocupará del Derecho penal, patrimonial, fuentes, ciencia y enseñanza del Derecho canónico en la Edad Moderna. Entre las buenas cualidades que adornan este cuarto tomo, hay que constatar el hecho de que varios temas son reducidos aquí por primera vez a una síntesis histórica. Para ello, el A. ha tenido que reunir y analizar una considerable cantidad de materiales. Indudablemente que hay muchos tratados generales de Derecho canónico de la época moderna. Pero tales obras están concebidas en función del Derecho entonces vigente. Les falta, como es notorio, el matiz más importante en este caso, que es la perspectiva histórica. Otro mérito de este tomo, como de los tres anteriores, consiste en la amplitud del temario. Las demás historias del Derecho canónico presentan una temática más selectiva. La del Prof. Plöchl cubre prácticamente la totalidad de las instituciones de alguna importancia en la Iglesia. En cada uno de los apartados de este cuarto volumen ambienta y analiza los principales documentos que han dejado en el Derecho canónico de la Edad Moderna una huella importante, incorporando al mismo tiempo los resultados más significativos de la elaboración de los canonistas de la época. Varios aspectos interrituales e interconfesionales del Derecho sacramentario dan especial interés y actualidad a esta obra. Aparte de la utilidad obvia para los canonistas, este libro constituye un interesante instrumento de trabajo para los cultivadores de las disciplinas históricas. Muchos manuales de historia de la Iglesia, por no citar más que un ejemplo, no han incorporado todavía suficientemente los resultados a qué llegan obras como la presente, que nos ofrecen una visual del papel que el Derecho jugó en la vida de la Iglesia de cada época muy digna de tenerse en cuenta. En cuanto a los demás criterios que presiden la elaboración de este cuarto volumen, me remito a las indicaciones contenidas en las reseñas aparecidas anteriormente en esta misma revista.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

FERNANDO DELLA ROCCA: *Derecho matrimonial canónico. Cuadros sinópticos* (Madrid, Epesa, 1967). XIX y 459 pp.

La figura del profesor Della Rocca es de sobra conocida por todos los canonistas españoles, como para evitarnos hacer presentación alguna del autor. Prácticamente toda su producción científica se encuentra vertida al castellano, y alguna de sus obras se utilizan ya con provecho como libro de texto en varias de nuestras Universidades.

Ahora llega a nosotros la traducción española de las "tavole sinottiche" que el autor redactó hace algún tiempo pensando sobre todo en el lector norteamericano interesado en temas canónicos. Podría parecer por tanto que su valor decrecería necesariamente a este lado del Atlántico, dada la indudable diferencia de mentalidad e incluso de sistemas pedagógicos usados en nuestro viejo continente en comparación con aquella nación. Sin embargo, tal impresión no sería correcta y nada mejor para deshacerla que la experiencia docente: sin juzgar ahora las causas, ni emitir ningún juicio de valor, no podemos desconocer que el estudiante actual sigue tendiendo hacia lo fácil, buscando la síntesis de los conocimientos que debe aprender; y desde este punto de vista el libro que comentamos esperamos que cumpla perfectamente esta misión clarificadora y de precisión que ellos exigen. Pero hay más, la experiencia nos muestra frecuentemente que el estudiante al que se le señala un libro de texto pierde interés en asistir a explicaciones —necesarias siempre— conformándose con memorizar más o menos el contenido del mismo; los cuadros sinópticos pueden ser en cierto modo una solución que no debemos dejar de aprovechar.

Creemos, por tanto, que será buena la acogida de esta obra en los ambientes universitarios, y producirá indudables frutos. La versión castellana del profesor Alfonso Prieto Prieto, catedrático de Derecho canónico en la Universidad de Oviedo, es buena y excelentes las notas que ha adicionado al final de cada capítulo, recogiendo prácticamente toda la buena bibliografía sobre cada tema y exponiendo la legislación española cuando es necesario.

El libro aparece presentado por Mons. Lamas Lourido en un breve pero magnífico prólogo donde enjuicia certeramente el fondo y la forma en que se presenta el trabajo. Este tiene dos partes diferentes y a cuál de más interés: una primera —subdividida a su vez en dos secciones— trata de dar una visión completa de la doctrina matrimonial canónica; una segunda va dedicada toda ella a jurisprudencia.

Unos índices muy completos, expuestos al final de la obra, ayudan sobremanera a consultar y manejar el libro. La tipografía es buena y la presentación digna. Felicitémonos, pues, de tener entre nosotros esta nueva producción, y felicitemos igualmente a quienes han intervenido para hacerla realidad.

LUIS PORTERO

RAOUL DE SCEAUX, O.F.M. Cap.: *Histoire des Frères Mineurs Capucins de la province de Paris (1601- 1660)* (Blois, Editions Notre Dame de la Trinité, 1965) LCVI+673 pp.

La historia de una provincia religiosa puede parecer a primera vista, y lo será la mayor parte de las veces, de escaso interés para la historia general. Pero no es este el caso de la publicación que reseñamos, cuyo alcance es de una importancia poco común. En efecto, este volumen de 739 páginas, repletas de texto y abundantes en notas, recoge la "edad de oro" de la Orden de los capuchinos en Francia, cuando la selec-

ción de su reclutamiento, lo austero y ejemplar de su tenor de vida, su proyección espiritual, sus actividades diplomáticas y políticas, su labor entre los protestantes, su actuación con los apóstados y su rapidísima expansión, hacen de ella protagonista importante de la historia francesa y aun de toda la historia europea en algunos aspectos.

La obra se presenta como continuación de los tres tomos anteriormente publicados por el P. Godefroy de París (en 1937, 1939 y 1950). Suspendida, con su brusca muerte en 1950, la publicación ahora se reanuda con este tomo, que alcanza a 1625 y se proseguirá en otro, que también será de gran importancia, hasta 1660. año de profundo cambio en la vida política francesa y en la Orden capuchina.

El autor comienza explicando cómo y por qué ha adoptado el método de ir dando las noticias año por año, siguiendo el estilo de los clásicos "Anales". Aunque se haga simpático su empeño de seguir así fielmente las huellas de su predecesor, el método no convence en absoluto. La lectura se hace muy difícil, ya que sobre un mismo asunto se habla hasta diez y doce veces, y asuntos importantes desmenuzados así parecen pequeñas querellas domésticas, al estar dispersos en pequeños episodios irrelevantes por sí. Pese al empeño puesto por el autor en hacer menos farragosa la lectura, ésta no resulta fácil, por la monótona repetición del mismo sistema: al pasar de un asunto a otro, se dedica línea y media al anterior "y mientras esto sucedía..." y se comienza con el nuevo. Como no hay ladillos, ni siempre coincide cada asunto con un determinado párrafo, la misma utilidad de los sumarios que encabezan los capítulos es menor de la que debiera, y al reservarse los índices detallados para el próximo tomo, la utilización no resulta fácil. Es una pena. Ni tampoco es remedio el título, la mayor parte de las veces vago y en su conjunto inadecuado, que cada capítulo lleva. Hay alguno, por ejemplo, en el que al tema enunciado en el título se le dedica tan sólo... media página.

Para la historia del Derecho canónico la obra aporta elementos de algún interés, ya sobre la legislación capuchina en general, recogiendo acuerdos de los capítulos generales, su gestación y la influencia que en ellos tuvieron los capuchinos franceses, ya por los dos largos y enfadosos pleitos que corren a lo largo de todo el libro, y nos permiten ver cómo iba ya despuntando el espíritu pleitista que haría tantos estragos en el siglo siguiente. Eso aparte de mil datos dispersos sobre la fundación de la Congregación de Propaganda (en parte ya superados, e injustos en su conjunto para nuestro Mons. Vives); organización de las misiones de Oriente y del Marañón; criterios en la concesión de facultades (para Inglaterra, misiones y el mismo interior de Francia), etcétera, etc.

La obra es, por tanto, en su conjunto, de un gran interés. Por otra parte el material inédito y editado que se ha consultado es inmenso, la metodología perfecta, los criterios muy leales (no oculta desaciertos ni aun del propio san Lorenzo de Brindisi...) y muy de corazón hacemos votos para que se prosiga cuanto antes, ya que el próximo volumen promete ser de un interés aún mayor.

Señalemos, en fin, el interés del prólogo que el Prof. Tessier ha puesto al libro. Y lo excelente de la presentación, con interesantes láminas fuera de texto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Le Saint Siège et la situation religieuse en Pologne et dans les Pays Baltes 1939-1945 (Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1967) 2 vols. de XXXII+514 pp. +5 lám. fuera de texto y pp. 515 a 961 y 10 lám. fuera de texto. "Actes et documents du Saint Siège relatifs à la seconde guerre mondiale", n.º 3.

Precedidos de una amplia introducción de 60 páginas, y complementados con unos índices escrupulosamente hechos, se ofrecen en estos dos volúmenes 605 documentos, que recogen la actividad de la Santa Sede durante la última guerra mundial en relación con Polonia y los Países bálticos. Es difícil sustraerse a la emoción leyéndolos. Pese a las precauciones que imponían las circunstancias, pese al estilo oficial de los documentos... se percibe la existencia de una rabiosa persecución a la que los católicos respondían con el más sereno heroísmo. Algunas de las páginas tiene la serena majestad de las Actas de las persecuciones romanas. La oportunidad de la publicación de esta obra salta a la vista, si se tiene en cuenta la verdadera lluvia de calumnias que ha caído sobre la actuación de la Santa Sede, ahora definitivamente rechazada con la fuerza de estos documentos.

Salvando la repugnancia para señalar aspectos técnicos en una obra empapada de dramatismo, diremos que desde el punto de vista de esta Revista la obra tiene también su interés por mostrar los procedimientos y recursos a que hubo que apelar para mantener una sombra de regularidad canónica en aquellas circunstancias. Dos cosas merecen notarse más en especial: la serie de discusiones sobre el Estatuto de los católicos en el llamado "Gobierno general", con difícilísimas cuestiones que rozaban el mismo Derecho divino. Y los aspectos concordatarios de los nombramientos provisionales, ya desde el punto de vista del Gobierno polaco en el exilio, con el consiguiente cambio de notas, ya desde el punto de vista alemán. A este respecto nos parece de excepcional interés el documento 347, Nota de la Secretaría de Estado a la Embajada alemana, de gran altura científica, donde se enfoca en su conjunto el problema de la intervención del Estado en los nombramientos eclesiásticos.

Notemos también un episodio poco conocido, el nombramiento de varios obispos por Mons. Silipyi en virtud de poderes dados por el Papa S. Pío X, y la situación canónica que como consecuencia se produjo y que los editores llaman muy acertadamente "embarrassante" (doc. n.º 375).

Pero el principal valor de esta obra, editada con el primer usual en la Tipografía Vaticana, es y será siempre el del testimonio dado por la Iglesia católica en circunstancias trágicas para la historia de la Humanidad.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE COMILLAS: *La libertad religiosa. Análisis de la declaración "Dignitatis humanae"* (Biblioteca "Razón y Fe" de Teología, 13), Madrid, Razón y Fe, 1966, 645 pp.

Un libro de colaboración de profesores de la Universidad, comentando la declaración conciliar. Lo presenta Carlos CORRAL y confiesa la intención de los autores: "dar una visión completa sistemática de la declaración bajo sus aspectos fundamentales con la necesaria exégesis de la enseñanza conciliar sobre la libertad religiosa".

Como *material instrumental* tiene índice sistemático, explicación de las siglas y citas, bibliografía general (9 páginas) al comienzo y bibliografía especial al final de cada capítulo, índice onomástico de autores citados, texto latino y versión castellana de la declaración, y otros textos conciliares referentes a la libertad religiosa.

Matías GARCÍA, S.J., ofrece un amplio estudio del *análisis histórico* (pp. 43-218) de la declaración, pues "puede ayudar mucho a una interpretación exacta del texto definitivo" ((p. 75). Se limita a la descripción del "proceso de elaboración", cosa que

logra con creces, aunque a veces haya que retocarle detalles. A veces —lo reconoce— ha manejado fuentes inéditas; pero habría gustado ver aducidas siempre al menos las fuentes publicadas. Nos habría gustado que la valoración o ponderación de los hechos y sobre todo del proceso evolutivo en la elaboración del texto, se hubiera extendido más, sin contentarse con la “visión panorámica” demasiado breve que hace al final (pp. 215-217), aunque es de comprender el riesgo que ello supone. Son de buena utilidad los cuadros sinópticos que ofrece de las diversas redacciones. Este trabajo, juntamente con el que a la vez ha publicado Victorino RODRÍGUEZ, O. P.¹, es, hoy por hoy, *imprescindible* para estudiar la historia del texto.

Joaquín LÓPEZ DE PRADO, S.J., estudia el *análisis jurídico*, también con mucha amplitud (pp. 219-331). El sujeto pasivo (ante quién), el sujeto activo, el campo de la libertad religiosa, su objeto, planos, límites, valoración, fundamento, promoción, derecho cristiano a la libertad religiosa y evolución en el Magisterio constituyen su trabajo. Nos hubiera gustado más clara, en sus consecuencias, la distinción entre actividad *personal* y actividad *social*; entre “derecho a no ser coaccionado” y “derecho a la autonomía” (pp. 249-50 y 256). Por ello, entre otras cosas, no vemos que resuelva el problema de las asociaciones propagandísticas del ateísmo (aunque lo prometió, pp. 249-50). Por tratar simultáneamente y aplicar las mismas consecuencias a campos y materias de planos distintos (como son la actividad personal y de comunidades para su propia vida, y la actividad social y hacia fuera o de propaganda, pp. 281-86), tiene expresiones que no parecen compatibles con otras anteriores (cf. p. 235 “a aquellos que quieran oírlo”), y posteriores (p. 290 “depende de la voluntad de las personas a quienes se dirige”). Que el sujeto pasivo admita la propaganda no nos parece sólo “condición” para que el propagandista tenga derecho a la propaganda, sino elemento intrínseco, ya que todo derecho tiene como objeto una *relación*, y el término “ad quem” de la relación no es sólo condición de la misma (cf. su p. 291): la naturaleza de la propaganda es dialogal, y el diálogo no se puede imponer al oyente. Es principio que admite con otras palabras, pero no vemos que encaje con lo dicho de la condición, el que “el límite del derecho de propaganda... (lo) situamos precisamente en la voluntad de aquellos a quienes se dirige” (p. 307). Nos hubiera gustado también que el fundamento genérico y radical de la dignidad de la persona humana lo hubiera desarrollado aplicándolo a cada uno de los derechos que implica el derecho a la libertad religiosa (pp. 292-296)².

Luis VELA, S.J., estudia el *análisis filosófico* (pp. 335-368) que se centra fundamentalmente sobre el concepto mismo de la libertad ética y la libertad civil, encajado dentro de los límites internos o propios (orden jurídico, bien común...). Se nos antoja difuso.

Carlos CORRAL, S.J., hace el *análisis político* (pp. 369-448) que divide en tres partes valiosas: I, *Estado e Iglesia*, o posición de la comunidad política ante la religión y las comunidades religiosas; II, *los regímenes* de confesionalidad y de libertad religiosa, en que estudia el párrafo tercero del n. 6 de la declaración y el concepto

¹ VICTORINO RODRÍGUEZ, O. P.: *Estudio histórico-doctrinal de la declaración sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano II*, “Ciencia tomista” 93 (1966) 193-339, en que reproduce a cuatro columnas paralelas las diversas redacciones de la declaración en el aula conciliar. El mismo trabajo, pero sin reproducir los textos a columnas y sin la parte última sobre problemática pendiente, en “Salmanticensis” 13 (1966) 463-533.

² Sobre esto en el aspecto jurídico puede verse nuestro trabajo JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *De natura juridica juris ad libertatem religiosam*, “Rev. Españ. Teología” 26 (1966) 349-376; y el trabajo en “Arbor”, que citamos infra nota 6.

histórico de la confesionalidad; III, *los límites* de la libertad religiosa: ¿el bien común o el orden público? Esta tercera parte es una de las más valiosas de todo el volumen. Concluye que "no existe un concepto técnico del Orden Público unívoco y universalmente válido" (p. 435).

El *análisis teológico* es estudiado en tres artículos: uno de José María FONDEVILA, S. J. (pp. 451-463) sobre la *Valoración teológica de la Declaración*, en que sigue con fidelidad, incluso con frases literales abundantes, nuestro capítulo dedicado a esta cuestión³, aunque sólo nos cita (nuestra p. 130) para impugnarnos que el acto de fe sea mero argumento de congruidad para la libertad religiosa entendida ésta en toda su amplitud de la declaración; cosa, sin embargo, que él mismo sostiene al afirmar que tal principio fundamenta el orden *personal* de esa libertad (su p. 461), y aun en eso sigue nuestra postura⁴.

Lo sustancia de esta postura es que la declaración tiene dos partes claramente diferenciables en cuanto a su valor magisterial y valoración teológica o imperatividad doctrinal: una el *núcleo*, que es el primer párrafo del n. 2, y otra las *explicaciones*⁵.

José María Díez ALEGRÍA, S.J., nos presenta *La libertad religiosa en el despliegue histórico de la doctrina de la Iglesia*, que divide en época pre-constantiniana, de Constantino (a. 312) a Nicolás I (a. 858-867) (p. 473-495), de Gregorio VII (a. 1073-1085) (pp. 495-516) a la paz de Westfalia (a. 1648), siglo XIX y papas del siglo XX (Pfo XI a Juan XXIII), en un amplio estudio (pp. 467-535). Un trabajo valioso, de síntesis su- gestiva.

José María FONDEVILA, S.J., vuelve a las páginas para estudiar los *aspectos escriturísticos* (pp. 539-567): el concepto de liberación del pecado y de la libertad cristiana, como una raíz radical de la libertad religiosa. Es trabajo de un teólogo, que nos habría gustado más conciso.

Carlos CORRAL, S.J., vuelve con *Análisis de las implicaciones jurídico-positivas*, en que estudia I, *La situación mundial jurídica actual* de la libertad religiosa (en el Orden Internacional y en las constituciones de los Estados, pp. 575-607) en que recoge y sistematiza bien todo el material, y II, *La Confesionalidad católica del Estado español* ante la declaración conciliar (pp. 609-631), que puede resumirse en su frase de: "del régimen de Confesionalidad Católica exclusiva al régimen de Confesionalidad Católica abierta" (p. 619)⁶.

TEODORO IGNACIO JIMÉNEZ URRESTI

³ JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *La libertad religiosa (Historia y ambientación doctrinal de la Declaración)*, (Pastoral aplicada, 29) PPC, Madrid 1965, 276 págs., en que dedicá- bamos un capítulo a *La estructura de la Declaración y su valoración teológica* (pp. 121-131).

⁴ En el ensayo citado en nota anterior, dedicá- bamos un capítulo a *Un presupuesto de la libertad religiosa: la libertad del acto de fe* (pp. 161-166), que no cita, pero que ha manejado ya que reproduce (p. 462) este párrafo de nuestra p. 165: "este principio claro y tradicional... (él pone en plural: estos principios teológicos claros y tradicio- nales) no ha sido objeto de impugnación por parte de ninguno de los Padres conciliares en los debates durante la elaboración del texto conciliar".

⁵ Cf. a este respecto cómo valoramos teológicamente la Declaración en nuestro artículo citado supra en nota 2, en p. 350, en que presentamos el esquema valorado de la misma, en un cuadro.

⁶ A su bibliografía pueden añadirse nuestros dos artículos, que son posteriores: *La libertad religiosa vista desde un país católico: España*, en "Concilium", octubre 1966, 20 pp.; *La libertad religiosa en la España de hoy*, en "Arbor", 1967, 70 pp.

ARIAS GÓMEZ, Juan: *El consensus communitatis en la eficacia normativa de la costumbre* (Pamplona, Universidad de Navarra, 1966). 153 pp.

A cualquiera que esté medianamente versado en la ciencia canonística le interesará inmediatamente el enunciado de esta obra. Ha sido siempre éste un tema de discusión y ahora, a base del Concilio Vaticano II, es un problema que merece replantearse. Se trata de averiguar si la *causa eficiente y formal* de la costumbre jurídica, en la Iglesia, es la voluntad de la comunidad o es la aprobación dada por el Superior competente y dotado de potestad jurisdiccional, al uso ya introducido por la comunidad.

El Prof. Arias Gómez propone la temática de su obra en la página 15, distribuyendo su trabajo en cuatro capítulos: En el primer capítulo estudia la evolución de la doctrina canónica en los decretalistas de los siglos XIII al XVI. En el segundo hace el análisis del pensamiento de Suárez y de otros autores hasta la codificación. En el capítulo tercero expone la doctrina de los pocos autores posteriores al Código que han tratado con alguna detención el tema. Finalmente, dedica el autor el capítulo cuarto a sentar el fundamento teológico —citando textos conciliares— para reelaborar una antigua doctrina que quizá prevaleció hasta Suárez, que luego desde el siglo XVII fue generalmente abandonada y que posteriormente el *Codex* rechazó en el canon 25: es la teoría del “*consensus communitatis*” como causa eficiente y formal del valor jurídico de la costumbre en la Iglesia. El canon 25 dice así: “*Consuetudo in Ecclesia vim legis a consensu competentis Superioris unice obtinet*”.

El profesor de la Universidad de Navarra cree que, después del Concilio, esta fórmula canónica debe cambiarse, volviendo a la teoría del *consensus communitatis*, aunque regulado tal consentimiento por la potestad jurisdiccional.

Aduce varios textos de la Constitución dogmática “*Lumen Gentium*”. principalmente los números 8 y 11. De los textos alegados se deduce, según el Prof. Arias Gómez, que la comunidad eclesial tiene capacidad jurídica activa, suficiente para crear por sí sola costumbre jurídica.

Pero aquí está precisamente el nudo de la cuestión. ¿En esa capacidad jurídica activa se incluye o no la potestad de jurisdicción? si no se incluye, ¿cómo puede introducirse, sin jurisdicción, una norma pública o social, con fuerza vinculante? Y, si se incluye, atribuimos a la comunidad una potestad que corresponde a la jerarquía eclesiástica.

Creemos que la cuestión no queda resuelta. Pero sólo el hecho de haberla replanteado claramente a la luz del Concilio contribuye grandemente a facilitar su verdadera solución, que puede ser la de ratificarnos en la posición canónica, o cambiarla, o exponerla con más precisión.

La obra que reseñamos se lee con facilidad y con agrado, porque está escrita con claridad y buen estilo.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C.M.F.

The introduction of a new “Chapter of nullity” in matrimonial courts on appeal.

A Study of legislation in the Code of Canon Law and the Instruction “*Provida Mater Ecclesiae*” by EDWARD M. EGAN (Rome, Officium Libri Catholici, 1967).

Existen y siguen publicándose recientemente libros dedicados a comentar ciertos cánones del Código de Derecho Canónico cuyo significado o interpretación aún aparece

dudoso para los autores y aún, cuando de Derecho procesal se trata, para los jueces. A primera vista, dado que se prevé, con sólido fundamento, una próxima y fundamental renovación del Código, parece que estas disquisiciones huelen a bizantinismo. Sin embargo, y precisamente por dicha razón, nos han de resultar de gran provecho para cuando sea realidad este próximo futuro que se nos anuncia. Incluso, como no, para la interpretación del Derecho procesal, ya que, al parecer, también éste, en sus varias aplicaciones, está hoy en trance de discusión y reforma.

Tal es, pues, el caso, del libro que vamos a comentar. El autor, experto conocedor del antiguo y actual Derecho, tanto civil como canónico, ha profundizado enormemente en la contradicción que, al parecer, existe entre dos disposiciones de Derecho procesal matrimonial, una del Código, y otra de la Instrucción de la Congregación de Sacramentos, sobre el procedimiento a seguir en los procesos sobre nulidad de matrimonios, que, indudablemente, se aplica justamente también a los de separación simple. En el presente momento puede dudarse de la verdadera utilidad práctica de dicho estudio. Sin embargo, a mi entender, la tiene muy importante para el futuro. En primer lugar les ha de ser muy útil para los que en estos momentos están estudiando la reforma del Código. En segundo lugar, lo ha de ser también para los que, después de la reforma, se encuentren, como se han de encontrar forzosamente, oscuridades o aparentes contradicciones entre el Derecho derogado y la reforma adoptada.

Véase en qué consiste la contradicción: "*En grado de apelación no puede admitirse nuevo título de demanda, NI SIQUIERA por vía de acumulación útil; y por consiguiente, la contestación del pleito únicamente puede consistir en si la primera sentencia ha de confirmarse o reformarse total o parcialmente*" (Canon 1891, § 1. En cambio, la "Provida Mater" dice: "Mas si este capítulo nuevo de nulidad se aduce en grado de apelación, y el Colegio la admite sin contradicción por parte de nadie, se juzgará de dicho capítulo como en primera instancia" (art. 219, § 1).

A primera vista, la contradicción es palmaria y se hace tanto más grave cuanto que, entre los años 1918, 1.º de mayo, fecha en que entró en vigor el Código, y 15 de agosto de 1936, día de la publicación de la Instrucción, y aún más, hasta hoy mismo, no se ha dado al canon ninguna aclaración ni a la duda ninguna explicación o interpretación auténtica. Tratándose de causas de nulidad de matrimonio, a nadie escapa la trascendencia del problema que podría llevar a la nulidad de sentencias.

Esto da ocasión al autor para profundizar, una vez más, en el estudio práctico de las normas generales del Derecho, de una parte, y de otra en el valor que pueda tener una disposición ulterior respecto a la anterior.

El libro (190 páginas bien apretadas), se divide en dos partes. En la primera, dividida asimismo en dos partes: *In Jure* y *In Facto*, el autor explana toda la doctrina sobre la Confirmación y la Revocación de una disposición canónica por otra posterior. El estudio de tan importante cuestión es exhaustivo. En el *In Jure*, en efecto, se contiene una disquisición completa de la norma contenida en el canon 22: "La ley posterior dada por una autoridad competente, abroga la anterior cuando así lo declara de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, o reorganiza por completo toda la materia de la ley precedente..." Este, como es natural, debía preceder al estudio *In Facto* sobre la naturaleza y el valor de la Instrucción, en relación con el Código. En el *In Facto*, se estudia, ya en concreto, el valor de un canon y en general, el de todo el Código, y el de la Instrucción, así como en general de cualquier disposición de este tipo.

La segunda parte del libro, se dedica al estudio concreto del canon y del artículo; es, como si dijéramos, una exégesis de ambos, con un criterio rigurosamente científico.

Conocidas son las discrepancias de los autores, al respecto. Hay razones para todo y para todos, partiendo del texto del canon 23, según el cual, en la duda, no se presume la revocación de la ley preexistente, antes bien, las posteriores han de acomodarse, en lo posible, a aquéllas. El autor coge ambas disposiciones desde todos, yo creo, los posibles puntos de vista: estudia la *causa petendi* próxima y remota; las acciones reales y personales; la extensión de la jurisdicción; la incompetencia absoluta y relativa; el Forum conscientiae, el Commissorium, y el Connexionis. Cualquiera de estos aspectos, todos ellos cargados de contenido, de interpretaciones y de historia, son considerados *per longum et latum* por el autor. Con esto ya se dará idea el lector de lo interesante del libro. Y como quiera que va ilustrado por una enorme cantidad de citas de autores antiguos y modernos, no dudamos, repito, en calificarlo como de muy útil para los estudiosos. En la práctica, quizás ya no servirá tanto; me refiero a la práctica forense, ya que, hoy por hoy, en realidad, la cuestión está prácticamente solventada, atendiéndose, más que al canon, a la Instrucción. Es decir, cuando en apelación se introduce un nuevo *Caput petendi*, convendrá estudiar primero si este nueva causa o capítulo es una mera fórmula para impedir la firmeza y ejecución de la o las Sentencias precedentes, subterfugio para alargar el pleito, o, por el contrario, contiene, al menos, un *Fummum juris*. En el primer caso, convendrá rechazarla *a limine*; en el segundo, consultados el Fiscal y el Defensor del Vínculo y la otra parte, si nadie se opone, se acepta y se procede, aunque se esté en tribunal de apelación, como si fuera primera instancia con todas las consecuencias que esto arrastra.

El autor, sin embargo, no parece que sea de esta opinión, al menos al tratarse de tribunales exclusivamente competentes en grado de apelación. Se exponen, dice él, a que un tribunal superior anule la sentencia cuando se trate de nulidad de matrimonio. Finalmente, y en esto le damos la razón, hace votos para que en el nuevo Código reformado que se prepara, se aclaren esta y otras dudas que aun hoy existen. Fiat.

Complétase el libro con una bibliografía realmente exuberante, contenida nada menos que en 21 apretadísimas páginas. Y al final, como digno y utilísimo complemento, un *Index rerum*, facilita al lector la consulta de las distintas materias tratadas. Felicitamos al autor y nos felicitamos por haber podido tener el libro en nuestras manos.

NARCISO TIBAU

GABRIEL GARCÍA CANTERO: *El concubinato en el Derecho civil francés*; con un prólogo de IGNACIO SERRANO, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 18, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma, XVII+212 pp.

Tenemos a la vista una interesante aportación al Derecho civil francés, que recoge magistralmente la problemática que suscita esta, por desgracia arraigada, situación jurídica del concubinato en el país vecino. El autor ha hecho un verdadero esfuerzo de síntesis y de elaboración doctrinal sobre la base de una sólida bibliografía y un notable acopio de jurisprudencia de toda clase de tribunales.

El concubinato constituye un fenómeno bien característico en las costumbres francesas del siglo pasado y del actual, aunque como es de suponer, no exclusivo de este país, dadas las conexiones sociológicas de los pueblos. Su causalidad estriba, o en factores que inciden en el individuo, como el exceso de formalidades para el matri-

monio o el defecto de consentimiento paterno, que en Francia constituye impedimento dirimente para los menores de veintiún años... o bien en motivaciones de índole objetiva, como la falta de raigambre religiosa en el pueblo o la difusión de ideologías libertarias, amén de otros factores de carácter económico y social.

Sabido es que el progreso industrial que caracterizó el siglo pasado motivó las grandes aglomeraciones urbanas de gentes provinientes del campo, las cuales, sufriendo en las urbes la tentación que acompaña a la promiscuidad y al anonimato, cayeron con más frecuencia en el cieno de la unión libre. La falta de estabilidad en el oficio mermó las ilusiones de estas gentes, para quienes las formalidades y compromisos de la unión legal no ofrecía ningún atractivo práctico, o más bien venía en ocasiones a obstaculizar la satisfacción de sus intereses materiales. La ignorancia de toda índole y principalmente aquí la religiosa, así como la falta de integración en una sociedad cuya élite pretendía desconocer los problemas laborales, contribuyó a la consolidación de esta despreocupación popular, lo cual explica sobradamente la difusión de las uniones irregulares. Venían y vienen a ser algo así como uniones de segundo orden con pretendida adaptación a la circunstancia. No poco contribuyó a la difusión de esta ideología la misma laicización o secularización del matrimonio operada en Francia en virtud del art. 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre.

El lógico rigor de la religión ante las prácticas deshonestas o concubinarias quedaba aminorado o desconocido en la legislación estatal que desatendía los hechos mientras no provocasen el desorden o el escándalo.

El vetusto Code civil de 1804 introdujo el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular, pero no habló para nada del concubinato. Es la Ley de 16 de noviembre de 1912 la que, reformando el artículo 340 de dicho cuerpo legal, introdujo la frase "estado de concubinato notorio" sin entrar a definir lo que la misma significaba. Por esta causa ha sido la jurisprudencia la que ha proliferado introduciendo una doctrina en ocasiones contradictoria, si bien respecto a ella el Tribunal de Casación ha tratado de moderarla y unificarla.

El problema se complica con la aparición de nuevos factores integrados en la circunstancia sociológica de la Segunda Guerra mundial; estado de cosas que ya tuvo su precedente en la anterior conflagración y que motivó ya entonces en Francia la aparición de una legislación de emergencia.

El autor destaca la importancia que presenta la actual concepción alimenticia de la familia y que tiene su raigambre en el Derecho laboral. El vínculo familiar, basado en el Derecho civil, no resulta criterio satisfactorio para el Derecho laboral en orden a la determinación del beneficiario de las prestaciones sociales, porque la legislación en cuestión trata de buscar al necesitado dondequiera se encuentra, aun cuando su vinculación al grupo no encaje en los moldes normales y legítimos. Surge así el concepto de *persona de cargo* (niño acogido, amigo socorrido, *concubina*), que, no pudiendo atender por sí misma a sus necesidades, recibe la ayuda de otra que le proporciona los medios de subsistencia. Es curiosa a este respecto la relación que existe entre la noción de "charge" y la de los alimentos civiles, que aunque emparentadas, entrañan profunda diferencia. La primera constituye una ayuda de hecho; la segunda es un verdadero derecho. En este mismo orden de ideas se ha dicho también que el concubinato es al matrimonio como el hecho es al derecho (Carbonnier).

Especial consideración merece el concubinato a raíz de la promulgación de la Ley de 12 de noviembre de 1955, relativa a pensiones, en la que las concubinas reciben análogo trato que las viudas legítimas. Esta ley ha dado motivo a algún autor para suponer que el concubinato ha venido a ser algo así como un matrimonio sin forma

(al igual que en Roma existió el matrimonio *sine manu* al lado del *cum manu*, o en el Derecho canónico pretridentino el matrimonio clandestino junto al formal). Pero esta concepción que trata de institucionalizar el concubinato, pese a lo sugestivo de su estructuración, no puede alcanzar el favor de la doctrina, ya que, como acertadamente advierte el autor, el actual concubinato se caracteriza por la ausencia de una auténtica voluntad matrimonial en la mayoría de los casos que la práctica ofrece.

El concubinato no produce entre los concubinos ninguno de los efectos ni personales ni patrimoniales que origina el matrimonio. Los más graves problemas surgen en el plano de las relaciones patrimoniales, pues los concubinos, al lado de sus vidas funden despreocupadamente sus patrimonios, haciendo fondo común de sus bienes.

Particular interés ofrece el problema de la determinación de la causa contractual en orden a su influencia en la eficacia de las liberalidades entre los concubinos. Frente a la concepción abstracta de la causa de la obligación del donante (el *animus donandi* del mismo) algunas sentencias se fijan en lo concreto, en los motivos personales, para anular la liberalidad si su motivación estriba en el vicio o inmoralidad. Se opera un "élargissement de la théorie de la cause" que facilita a los tribunales el que puedan, con amplio poder discrecional, declarar la nulidad de liberalidades que según la concepción abstracta serían inatacables. Así la actual jurisprudencia anula aquellas liberalidades entre concubinos que tienen por objeto recompensar el favor o procurarlo, dejando subsistentes aquellas otras que están destinadas a reparar el daño a la mujer seducida.

Las nociones centrales del tema del concubinato en el Derecho francés van precedidas en el libro de apartados complementarios donde se estudia el concubinato en la Moral, en el Derecho canónico y en la Legislatura comparada. Pero no es posible entretenernos más en este diseño rápido del libro, cuyo contenido despierta interés por todas partes. Digamos para terminar que la monografía de GARCÍA CANTERO cumple a nuestro modesto entender con las exigencias que la lógica y el buen sentido imponen a todo investigador. La institución (si así cabe llamarla) del concubinato, de contornos tan imprecisos y derivaciones tan sutiles, así como de perfiles muchas veces contradictorios, ha sido abordada con dominio y seguridad, y su desarrollo ha quedado expuesto con erudición y sencillez ejemplares. En suma, el autor ha ofrecido a civilistas, canonistas y sociólogos un trabajo de fácil lectura y hondo provecho, por lo que desde estas líneas nos apresuramos a darle nuestra sincera enhorabuena, así como a la Delegación en Roma del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo Instituto Jurídico Español se honra hoy con añadir ésta a las demás valiosas publicaciones que sus Cuadernos llevan editadas. En ellos, Cuaderno núm. 11, publicó también el Sr. GARCÍA CANTERO otro importante trabajo: "El vínculo del matrimonio civil en el Derecho español".

La obra que hoy recensionamos lleva un prólogo magnífico y altamente orientador del Prof. IGNACIO SERRANO, Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valladolid.

VÍCTOR SEBASTIÁN IRANZO

VITTORIO FALZONE: *La costituzione ed i culti non cattolici* (Milano, Giuffrè, 1953) 78 pp.

Esta monografía forma parte de la colección "I Quaderni della costituzione", dedicada a explicar los aspectos más importantes de la Constitución italiana cuando todavía ésta podía considerarse reciente. De aquí que el plan sea sencillísimo: en las dieciocho

primeras páginas se exponen los antecedentes del problema; en el centro del trabajo lo que la Constitución dijo sobre el mismo en diferentes artículos para terminar con una tercera parte acerca de la aplicación práctica de la misma Constitución en esta materia.

El autor muestra un buen conocimiento de los problemas y sin hacer gala de una información exhaustiva, los expone con claridad y sencillez. Por otra parte la obra, independientemente de las vicisitudes de la legislación y de la doctrina, expone algunos casos prácticos de sumo interés (pp. 55 y ss.).

En realidad la constitución vino a consagrar la legislación fascista, emanada después del Concordato de 1929, pero no sin introducir algunas significativas modificaciones. Existió el debate, común a otros puntos constitucionales, de si las disposiciones de este rango eran o no directamente aplicables. Compartimos la opinión del autor y la distinción que propone.

La evolución legislativa italiana ha sido en no pocos puntos enteramente paralela a la española y de aquí que esta monografía pueda ser muy interesante para ayudar a la interpretación en la reciente ley española de libertad religiosa. Por eso, pese al tiempo transcurrido desde su publicación, hemos querido recogerla aquí.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GAETANO CATALANO: *Il Diritto di libertà religiosa* (Milano, Giuffrè, 1967) 92 pp.

El línea muy parecida al libro de Falzone, esta monografía se escribió con ocasión de los cambios constitucionales ocurridos en Italia. Tiene una introducción y dos partes muy señaladas: en la primera estudia el objeto del derecho de libertad religiosa, y en la segunda el contenido de este derecho en la nueva constitución italiana. El estudio se hace con la claridad, el sentido crítico, el conocimiento bibliográfico y la agudeza que son habituales en su autor. Por eso la lectura de esta monografía es sumamente recomendable.

Con justa razón indica Catalano que, aunque el derecho de libertad religiosa contenido en la nueva Constitución no difiere gran cosa de la anterior, ha sido, sin embargo, muy robustecido al poner a su servicio unos instrumentos jurídicos de actuación muy superiores a los de antes. También encontramos acertada su observación de que este contenido no puede ser entendido de tal manera que incluya el derecho a practicar y propagar el ateísmo.

En resumen, dentro de su brevedad, esta monografía supone una límpida exposición del problema hoy levemente anticuada por el paso de la reflexión teológica y filosófica que antecedió al Concilio y por las decisiones de éste.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARTINIANO RONCAGLIA: *Histoire de l'Eglise Copte*. Tomo I. *Les origines du Christianisme en Egypte: du Judéo-Christianisme au christianisme hellénistique (I et II siècles)* (Beyrouth, Dar Al-Kalima, 1966). XXVIII+313 pp.

Con este volumen inicia el autor una historia de la Iglesia copta que constará de seis tomos, el segundo de los cuales se anuncia que está ya en prensa. A nadie se

ocultará la importancia de esta empresa, que constituye una aportación de extraordinario interés a la historia de la Iglesia en Oriente, y aun de la Iglesia universal¹. El primer tomo que hoy presentamos llevaba consigo muy serias dificultades, ya que los orígenes del cristianismo en Egipto se han caracterizado siempre por las profundas tinieblas que les rodeaban. Pero los descubrimientos sensacionales de Qumrán y de Nâg'Hammâdi han permitido conocer mucho mejor el ambiente. Añádase a esto la investigación sistemática que en estos últimos años se ha realizado en torno al judeo-cristianismo, con una radical revisión de las posiciones tradicionales, y se comprenderá el interés que tenía que presentar un nuevo planteamiento del problema. El autor lo hace con una seriedad científica de la mayor calidad. Conoce las últimas aportaciones, y las utiliza con un excelente criterio. El lector queda prendado de la obra nada más comenzar su lectura, pues el prólogo es un verdadero modelo de claridad, de buen sentido, de precisión teológica y de ecumenismo auténtico, no basado en anécdotas, sino en el sólido conocimiento de los hechos. La obra es, por tanto, absolutamente recomendable y hacemos votos porque se complete cuanto antes. Da más de lo que promete en el título, pues en siete interesantes apéndices trata de una porción de cuestiones conexas: la lengua copta, las condiciones de vida de los coptos, la literatura copta y la patrística, etc.

Desde el punto de vista de nuestra revista es evidente el interés de una obra como esta. Efectivamente el autor, además de ilustrar ampliamente todo lo referente a la Didaché nos da una traducción de la misma; explica ampliamente la organización jerárquica de la primitiva iglesia egipcia; examina no pocas cuestiones disciplinares y da luz para entender prácticas, discusiones y leyes posteriores, que sólo examinadas desde los orígenes pueden comprenderse debidamente. Lo hace sin afán apologético, con una notable objetividad, y con una precisión que agradece siempre el lector.

Como mínimo lunar nos atreveríamos a señalar la ausencia, a la que ya casi estamos habituados los españoles, de los libros escritos en nuestra lengua. Hemos echado de menos alguna referencia a la magnífica edición de los apócrifos hecha por Aurelio de Santos Otero en la "Biblioteca de Autores Cristianos"; a la magnífica obra que sobre la sucesión ha iniciado el decano de la Facultad de Teología del Ateneo Salesiano, Antonio María Javierre, y a los escritos, bien abundantes y documentados, del P. Orbeg Garicano sobre el gnosticismo. Hacemos esta observación justamente por la extraordinaria abundancia de la bibliografía utilizada por el autor, a quien felicitamos por la magnífica empresa que ha iniciado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LIBROS RECIBIDOS

TIMOTHY J. CRONIN: *Objective being in Descartes and in Suarez*. Edic. Università Gregoriana (Roma 1966). Un volumen de 275 págs.

Contiene un estudio sobre la estructura formal del pensamiento en Descartes y Suárez. Está dividido en tres grandes capítulos y una serie de apéndices a manera de conclusiones.

¹ Cfr. lo que dijimos en esta misma REVISTA al hacer la recensión de CHAULEUR, S.: *Histoire des coptes d'Egipte*, 18 (1963) 688-689.

MANUEL ARTUR NORTON: *D. Pedro Miguel de Almeida Portugal*. Edit. Agencia Geral do Ultramar (Lisboa 1967). Un volumen de 471 págs.

Se trata de la vida y obra de este notable hombre público portugués, desde sus andanzas en la guerra de sucesión de España al lado del Archiduque Carlos, hasta sus posteriores pasos por Brasil y la India.

MARTINS DOS SANTOS: *A historia de Angola atraves dos seus personagens principais*. Edit. Agencia Geral do Ultramar (Lisboa 1967). Un volumen de 477 págs.

Su contenido está indicado perfectamente en el título de la obra. Libro interesante para la historia de la colonia portuguesa.

NORBERT HOFFMANN: *Natur Und Gnade*. Edic. Università Gregoriana (Roma 1967). Un volumen de 310 págs.

Una luminosa exposición de la tesis de Scheeben sobre algunos aspectos de la elevación al orden sobrenatural y la gracia santificante.

ANGEL CRISTÓBAL MONTES: *El Tercero Registral en el Derecho venezolano*. Edit. Universidad Central de Venezuela (Caracas 1967). Un volumen de 145 págs.

Obra galardonada con el premio del Ministerio de Justicia de aquella nación, supone una buena aportación al Derecho de Venezuela.

JAIME R. DALY GUEVARA: *Derecho cooperativo*. Edit. Universidad Central de Venezuela (Caracas 1967). Un volumen de 401 págs.

Es una tesis doctoral, interesante y ampliamente elaborada, de utilidad para el Derecho comparado.